



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0911

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 10 de Abril de 2019

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



El que suscribe **Profr. Álvaro Mas Toledo, Secretario del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Calkiní, Campeche**, con fundamento del Artículo 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Artículo 25 Fracción VI del Reglamento de la Administración Pública Municipal y el artículo 35 Fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, **CERTIFICA**:

Que en la cuarta Sesión Ordinaria del H. Cabildo 2018 - 2021, iniciada a las diez horas con cinco minutos y clausurada a las doce horas con treinta minutos del día diez de enero del año dos mil diecinueve.

Con relación al décimo primer punto referente a la **CREACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE TURISMO DE CALKINI, CAMPECHE Y LA EMISION DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE TURISMO DE CALKINI CAMPECHE**.

Una vez analizado la propuesta, el Ciudadano Presidente Municipal Roque Jacinto Sánchez Golib, sometió a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento para su aprobación; mismas fueron **APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS** por los presentes.-

**El Profr. Álvaro Mas Toledo**; Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, **CERTIFICA** que este documento es extracto fiel de su original del Acta de Cabildo, correspondiente a la cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo de Calkiní, Campeche a los once días del mes de once de enero del año dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E.- **PROFR. ALVARO MAS TOLEDO**, Secretario del H. Ayuntamiento 2018-2021.- Rúbrica.

**C. ROQUE SANCHEZ GOLIB**, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALKINI, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINI, CAMPECHE, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 102, 105, 106 y 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 69, FRACCIÓN I Y 103, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 10 FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE TURISMO; 8 FRACCIÓN V Y 17 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE CAMPECHE; Y

### CONSIDERANDO

Que el Municipio de Calkiní, está investido de personalidad jurídica, y que por consiguiente es susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interno, con capacidad para manejar su patrimonio conforme a la ley, organizar y regular su funcionamiento; su gobierno se ejerce por un H. Ayuntamiento de elección popular, que administra libremente su hacienda y está facultado para expedir la normatividad que regule su actuar y el de sus habitantes; lo anterior, en razón a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo previsto por los artículos 102, 105, 106 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 1, 2,

69, fracción I y 103, fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Que con a base al Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, en el Eje 2. Fortaleza Económica, dentro del Objetivo Específico 6.2.4. Desarrollo Turístico, que busca fortalecer el aprovechamiento del potencial turístico de Campeche para generar crecimiento económico y bienestar social, la Estrategia 6.2.4.1 establece que se fomentará el ordenamiento del sector turístico.

Que en nuestro gobierno es importante fortalecer el desarrollo económico satisfaciendo los requerimientos turísticos nacional y local como un destino seguro y confiable preservando los recursos culturales históricos y naturales del municipio de Calkiní con acciones para regularizar, supervisar y mantener la imagen turística del municipio de Calkiní.

Es por ello que se hace necesario tomar el siguiente:

### ACUERDO NÚMERO \_\_\_\_\_

#### RELATIVO A LA CREACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE TURISMO DE CALKINI, CAMPECHE Y A LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE TURISMO DE CALKINÍ, CAMPECHE.

**PRIMERO:** Se crea el Consejo Consultivo Municipal de Calkiní, Campeche, como un órgano de consulta del H. Ayuntamiento de Calkiní, el cual tendrá por objeto propiciar la concurrencia activa, a fin de coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, para la concertación de las políticas, planes y programas con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio.

**SEGUNDO:** Se emite el Reglamento del Consejo Consultivo Municipal de Calkiní, Campeche, para quedar como sigue:

#### REGLAMENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE TURISMO DE CALKINI CAMPECHE.

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente reglamento tiene por objeto regular la estructura, funcionamiento, atribuciones y ámbito de competencia del Consejo Consultivo Municipal de Turismo de Calkiní, Campeche, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Turismo y la Ley de Turismo del Estado de Campeche.

**Artículo 2.-** Para los efectos de éste Reglamento se entiende por:

- I. Comisiones:** A los grupos de Trabajo del Consejo Consultivo Municipal, conformados por sus integrantes; y en su caso, previa aprobación del pleno en sesión, por personas físicas, morales y/o representantes del sector, privado y/o social; para abordar asuntos o temas específicos;
- II. Consejo Estatal:** El Consejo Consultivo de Turismo de Campeche;
- III. Consejo Municipal:** El Consejo Consultivo Municipal de Calkiní, Campeche;
- IV. Ley General:** La Ley General de Turismo;
- V. Ley:** La Ley de Turismo del Estado de Campeche; y
- VI. Reglamento:** El Reglamento del Consejo Consultivo Municipal de Calkiní.

**Artículo 3.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción V de la Ley General de Turismo y 8 fracción V y 17 de la Ley de Turismo del Estado de Campeche, se crea el Consejo Consultivo Municipal de Turismo de Calkiní, Campeche, como un órgano de consulta del H. Ayuntamiento de Calkiní, el cual tendrá por objeto propiciar la concurrencia activa, a fin de coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, para la concertación de las políticas, planes y programas con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio.

**Artículo 4.-** El Consejo Municipal, en el marco de atribuciones que señala este Reglamento, ejercerá sus funciones a través de:

- I. El Pleno;
- II. El Presidente o, en su caso, el Vicepresidente;
- III. El Secretario Ejecutivo; y
- IV. Las Comisiones.

**Artículo 5.-** El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar el análisis de asuntos relacionados con la formulación, aplicación y vigilancia de las estrategias en materia de desarrollo turístico, considerando la situación y necesidades del municipio, del Estado y de la región;
- II. Participar en el proceso de planeación local del sector turístico, en los términos de la Ley General, la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- III. Evaluar y dar seguimiento a los planes y programas municipales relacionados con el sector turístico;
- IV. Concretar acciones tendientes a impulsar el desarrollo integral de los destinos turísticos del Municipio;
- V. Proponer estrategias de competitividad y simplificación administrativa que eleven la calidad de los servicios que se ofrecen al turismo;
- VI. Solicitar la colaboración, apoyo y auxilio de autoridades federales, estatales y municipales y de los diversos sectores de la población, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo turístico del Municipio, a través de convenios e instrumentos jurídicos idóneos para tal fin;
- VII. Apoyar en la elaboración de información estadística y de consulta municipal en materia turística;
- VIII. Proponer proyectos de actualización a la legislación estatal aplicable al turismo, así como la creación de planes, programas y demás disposiciones normativas que sean necesarias para el desarrollo turístico del Municipio;
- IX. Proponer proyectos tendientes a la detonación de la actividad turística en el Municipio.
- X. Coadyuvar en la promoción de los diversos atractivos y servicios turísticos del Municipio.
- XI. Fomentar la cultura turística entre la población a fin de promover adecuadamente nuestros productos turísticos, así como brindar la atención necesaria a nuestros visitantes; y
- XII. Las demás que se encuentren relacionadas con el objeto del Consejo Municipal, aquellas que le encomiende el Presidente Municipal y las establecidas en otras disposiciones normativas aplicables.

## CAPÍTULO II

### DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL Y LAS

#### ATRIBUCIONES DE SUS INTEGRANTES

**Artículo 6.-** El Consejo Municipal estará integrado por:

- I. Un presidente, que será el Titular del H. Ayuntamiento.
- II. Un vicepresidente, que será el Secretario del H. Ayuntamiento.
- III. Un secretario Ejecutivo, que será el titular de la Dirección de Educación, Cultura y Deporte;
- IV. Siete vocales que serán:
  - a) El titular de la Dirección de Planeación del Municipio;
  - b) El titular de la Dirección de Desarrollo Social, Rural y Económico del Municipio;
  - c) El titular del Departamento de Comunicación Social del Municipio;
  - d) El titular de la Dirección de Medio Ambiente;
  - e) La titular de la Coordinación de Artesanías;
  - f) El titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio; y
  - g) El titular de la Regiduría de Educación, Cultura, Deporte y Turismo del Municipio.

Por cada integrante del Consejo Municipal, con excepción del Presidente y del Vicepresidente, habrá un suplente designado por el propietario, quien deberá tener las facultades necesarias para la toma de decisiones.

**Artículo 7.-** Podrán ser invitadas a las sesiones del Consejo Municipal las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales, y demás personas relacionadas con el Turismo en el Municipio, tomando en consideración los temas a tratar en la sesión, las cuales únicamente contarán con derecho a voz, pero en ningún caso con voto.

En el caso de autoridades estatales y federales cuyas funciones se encuentren relacionadas con el sector turístico, podrán ser invitados permanentes de las sesiones a realizar, solo con derecho a voz.

**Artículo 8.-** Los cargos del Consejo Municipal serán honoríficos, por lo que sus integrantes e invitados no recibirán remuneración alguna.

**Artículo 9.-** Para su mejor funcionamiento y el óptimo alcance de resultados el Consejo Municipal podrá acordar la integración de comisiones, las cuales serán presididas por un vocal del Consejo Municipal y contarán con un secretario elegido por los integrantes de la comisión.

Podrán ser invitados a las comisiones servidores públicos municipales, representantes de instituciones públicas, privadas, sociales y educativas, de conformidad con los temas a tratar en el mismo.

La función de las comisiones es el análisis de temas relacionados con el sector turístico de manera más especializada, para poder remitir sus conclusiones al Pleno del Consejo Municipal.

**Artículo 10.-** Para la ejecución de los programas específicos y proyectos, el Consejo Municipal, podrá contar con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Planeación Turística;
- II. Comisión de Impulso a la Competitividad de las Empresas Turísticas;
- III. Comisión de Promoción Turística;
- IV. Comisión de Fomento al Turismo Alternativo;
- V. Comisión de la Promoción de la Actividad Artesanal;
- VI. Comisión de Seguridad y Protección al Turista;
- VII. Comisión de Seguimiento de Acciones Turísticas; y
- VIII. Otras de carácter especial y/o temporal que constituya el Consejo Municipal para atención de asuntos específicos cuando se requiera.

**Artículo 11.-** El Presidente del Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, orientando los debates que surjan en las mismas.
- II. Constituir las Comisiones que se requieran para el mejor desahogo de los asuntos.
- III. Solicitar a los integrantes del Consejo la información necesaria para el mejor funcionamiento del mismo.
- IV. A propuesta y previa aprobación del pleno realizar las invitaciones a las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales, y demás personas relacionadas con el Turismo en el Municipio, cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar en alguna sesión, o bien porque sus conocimientos, experiencia y reconocida capacidad puedan aportar elementos para enriquecer los trabajos del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento.
- V. Someter al pleno la propuesta de funcionarios a los que deberán invitárseles de forma permanente a las sesiones;
- VI. Dar a conocer al Consejo los programas municipales de Desarrollo Turístico e informar de los avances y resultados de los programas y proyectos.
- VII. Los demás que le señale el presente Reglamento, el Pleno del Consejo y la normatividad aplicable.

**Artículo 12.-** El Vicepresidente del Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. En las ausencias del Presidente realizar sus funciones;
- II. Realizar las actividades que le señale el Presidente del Consejo;
- III. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos generados en las sesiones;
- IV. Las demás que le señale el presente Reglamento, el Pleno del Consejo Municipal, su Presidente y la

normatividad aplicable.

**Artículo 13.-** Son facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Elaborar el calendario anual de sesiones ordinarias, previo acuerdo con el Presidente;
- II. Por instrucciones del Presidente, convocar a las sesiones del Consejo en los términos dispuestos por este Reglamento;
- III. Realizar el orden del día e integrar la documentación correspondiente para la celebración de las sesiones;
- IV. Asistir a las sesiones con voz y voto;
- V. Dar cuenta al Presidente de los asuntos a desahogar;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo para corroborar su debida ejecución e informar de ello al Presidente y al Pleno del Consejo;
- VII. Redactar las actas que deban levantarse de cada sesión ordinaria o extraordinaria que se celebren, someterlas a consideración del Pleno del Consejo para su aprobación y recabar la firma del Presidente, del Vicepresidente y la suya;
- VIII. Formar parte de las comisiones;
- IX. Resguardar el archivo documental del Consejo;
- X. Proponer al Consejo los temas o asuntos que por su naturaleza e interés deban ser conocidos por el pleno o por las comisiones y coordinar dichas actividades; y
- XI. Las demás que le señale el presente Reglamento, el Pleno del Consejo, su Presidente y la normatividad aplicable.

**Artículo 14.-** Son facultades y obligaciones de los vocales:

- I. Participar en las reuniones del Consejo;
- II. Presidir la comisión de trabajo que integren;
- III. Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo;
- IV. Llevar a cabo los estudios, análisis, tareas que se le encomiende el Pleno del Consejo o su Presidente;
- V. Vigilar el desarrollo de las funciones del Consejo;
- VI. Rendir un informe anual sobre los avances y resultados de las actividades de la comisión que presida;
- VII. Las demás que le señale el presente Reglamento, el Pleno del Consejo, su Presidente y la normatividad aplicable.

### CAPÍTULO III

#### DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL

**Artículo 15.-** El Consejo sesionará cuando menos dos veces al año en forma ordinaria, previa convocatoria de su Presidente, y en forma extraordinaria cuantas veces sean necesarias cuando lo disponga su Presidente, Vicepresidente o, en el caso de que dos de sus miembros se lo soliciten al Presidente para tratar algún asunto específico.

**Artículo 16.-** Las sesiones ordinarias serán convocadas por escrito con cinco días de anticipación a la sesión de que se trate, con el señalamiento del lugar, fecha y hora en que tendrá lugar y se acompañara del orden del día que contenga los asuntos a tratar, el acta de la sesión anterior y, cuando sea posible, todos los documentos e información correspondiente, cuyo conocimiento previo incida en los asuntos a tratar.

**Artículo 17.-** Las sesiones extraordinarias serán convocadas por escrito o por cualquier medio fehaciente, con un mínimo de tres días de anticipación a la realización de la sesión, con el señalamiento del lugar, fecha y hora en que tendrá lugar y se acompañará la orden del día que contenga los asuntos a tratar y, de ser posible todos los documentos e información correspondientes, cuyo conocimiento previo incida en los asuntos a tratar.

**Artículo 18.-** Las sesiones del Consejo Municipal se llevarán a cabo en el domicilio que así determine la Consejo Municipal. El desahogo del orden del día y el desarrollo de las sesiones serán responsabilidad del Secretario Ejecutivo, quien será el encargado de convocar a los miembros del Consejo y a los invitados, por instrucciones del Presidente.

**Artículo 19.-** Para que el Pleno del Consejo Municipal sesione válidamente, en primera convocatoria se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y, si la sesión no pudiere celebrarse el día señalado por falta de quórum, se realizará una segunda convocatoria que será notificada al día siguiente de la sesión postergada, para llevar a cabo la sesión en un plazo no mayor a dos días. El Pleno sesionara válidamente en la segunda convocatoria con el número de integrantes que hayan asistido.

Los acuerdos de las sesiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente del Consejo Municipal tendrá voto de calidad.

**Artículo 20.-** Las sesiones del Consejo Municipal serán públicas, salvo que por la naturaleza de los temas a tratar el Pleno establezca que sean privadas.

**Artículo 21.-** El pleno del Consejo Municipal resolverá lo no dispuesto por el presente Reglamento y podrá emitir disposiciones administrativas para regular todo lo relacionado con las sesiones del Consejo y de sus Comisiones.

#### CAPÍTULO IV

#### REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS INVITADOS DEL CONSEJO MUNICIPAL

**Artículo 22.-** El Presidente someterá al Pleno del Consejo Municipal la remoción o sustitución de los invitados exponiendo las causas que justifiquen dicho proceder, el Pleno emitirá su resolución, la cual será irrevocable.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: El Consejo Municipal se instalará en la fecha, hora y lugar que en su oportunidad determine el Presidente Municipal, lo cual no deberá exceder de 60 días, a partir de la publicación en el Periódico Oficial del presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de Calkiní, Campeche en la sala de sesiones del Cabildo del H. Ayuntamiento a los diez días del mes de Enero del año dos mil diecinueve.

C. PROFESOR ROQUE JACINTO SANCHEZ GOLIB, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ, RITA MARÍA CARVAJAL PADILLA PRIMER REGIDOR, JUAN SILVERIO CAAMAL ZI SEGUNDO REGIDOR, GLORIA CRISTHIAN MAAS BALTAZAR TERCER REGIDOR, ROBERTO ESTEBAN COLLÍ BALAM CUARTO REGIDOR, RUBÍ CANDELARIA ESTRADA OSALDE QUINTO REGIDOR, BALTAZAR PERALTA GARCÍA SEXTO REGIDOR, IRAYDE DEL CARMEN AVILÉS KANTÚN SÉPTIMO REGIDOR, JUAN GABRIEL MOO COLLÍ OCTAVO REGIDOR, LORENZO BLANQUETO CÓRDOVA SÍNDICO DE HACIENDA, VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ ORTEGÓN SÍNDICO JURÍDICO. RÚBRICAS.



"2019, Año del Centenario luctuoso  
del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



EL ING. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Para efectos de su promulgación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 28, 29, 30 y 311 del Periódico Oficial del Estado de Campeche, en relación al acuerdo número 176, relativo a la aprobación de dictámenes correspondientes a solicitudes de pensiones y jubilaciones promovidas por servidores públicos municipales, tomado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en la Trigésima Cuarta Sección Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de julio de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha 12 de Octubre de 2018, hago constar la presente "FE DE ERRATAS" para quedar como sigue:

“ FE DE ERRATAS”

En lo referente al Dictamen con número de oficio UAAYC/SRH/1924/2018, de fecha 12 de julio de 2018, DICE:

“P R I M E R O .- Resulta procedente la solicitud de pensión presentada por la C. Eva Cortés García, por tanto, en términos del artículo 61 fracción I de la citada Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, así como los Lineamientos Administrativos para el Otorgamiento de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Campeche el solicitante tiene derecho a un 100% del total de sus percepciones; es decir, a una pensión por un Importe mensual bruto de \$8,507.12 (son: ocho mil quinientos siete pesos 12/100 M/N).

En consecuencia, se observa que tomando en cuenta la pensión decretada por el ISSSTECAM, el trabajador tiene derecho a una pensión, por \$2,900.67 (son: dos mil novecientos pesos 67/100 m.n.) mensuales bruto, cantidad que el Municipio de Campeche, deberá hacer efectivo al C. Eva Cortés García, en pagos quincenales por un importe bruto de \$1,450.33 (son: mil cuatrocientos cincuenta pesos 33/100 M/N)

DEBE DECIR:

“P R I M E R O .- Resulta procedente la solicitud de pensión presentada por la C. Eva Cortés García, por tanto, en términos del artículo 61 fracción I de la citada Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, así como los Lineamientos Administrativos para el Otorgamiento de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Campeche el solicitante tiene derecho a un 100% del total de sus percepciones; es decir, a una pensión por un Importe mensual bruto de \$9,452.36 (son: nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 36/100 M/N).

En consecuencia, se observa que tomando en cuenta la pensión decretada por el ISSSTECAM, el trabajador tiene derecho a una pensión, por \$5,606.45 (son: cinco mil seiscientos seis pesos 45/100 m.n.) mensuales bruto, cantidad que el Municipio de Campeche, deberá hacer efectivo al C. Eva Cortés García, en pagos quincenales por un importe bruto de \$2,803.32 (son: dos mil ochocientos tres pesos 32/100 M/N) .....

Se expide la presente certificación para todos los efectos legales conducentes y trámites administrativos a los que haya lugar con fundamento en lo establecido en los artículos 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 93 fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; artículo 9 apartado A, fracción I y artículo 18 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- ING. PAUL AFREDO ARCE ONTIVEROS.SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- Rubrica.

## SECCIÓN JUDICIAL



“2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillodel Sur”  
“Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva”

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL  
Secretaría Ejecutiva



EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

### ACUERDO

“..PRIMERO: Los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, con

fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la propuesta hecha por el ciudadano Licenciado Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, para que al ciudadano **Candelario Carrillo Sánchez**, funja como **Juez Propietario del Juzgado de Conciliación de Alfredo V. Bonfil, Municipio de Campeche, Campeche**, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el artículo 94 de la referida ley. -

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **designa** al ciudadano **Candelario Carrillo Sánchez**, como **Juez Propietario del Juzgado de Conciliación de Alfredo V. Bonfil, Municipio de Campeche, Campeche**, y en términos del numeral 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, durará un año en el cargo, con vigencia a partir del día quince de mayo de dos mil diecinueve.

**TERCERO:** El Pleno del Consejo de la Judicatura Local, a través de su presidente el Licenciado Miguel Ángel Chuc López, tomará la protesta de ley correspondiente al ciudadano **Candelario Carrillo Sánchez**, como **Juez Propietario del Juzgado de Conciliación de Alfredo V. Bonfil, Municipio de Campeche, Campeche**, de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en términos del punto Segundo del presente Dictamen.

**CUARTO:** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, para que proceda a la publicación del presente nombramiento en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO:** Comuníquese el presente nombramiento al Gobernador Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Secretario de Gobierno y al Fiscal General del Estado, así como al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, a los Juzgados de Distrito, al Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche y los Presidentes de las Juntas Municipales de Pich, Tixmucuy y Alfredo V. Bonfil, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase...”.-

Dado el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a cuatro de abril de dos mil diecinueve.-

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, Señoras y Señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** y Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrado Maestro **LEONARDO DE JESUS CU PENSABE**, ante la Secretaría Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.-

**AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.-**

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CERTIFICA-**

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, **DESIGNÓ AL CIUDADANO CANDELARIO CARRILLO SÁNCHEZ, COMO JUEZ PROPIETARIO DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DEL POBLADO DE ALFREDO V. BONFIL, MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE**, QUE FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTIZ**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado Maestro **LEONARDO DE JESUS CU PENSABE**.

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.- CONSTE.- RÚBRICA.**

**A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**

---



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"  
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"  
"Secretaría de la Sala Mixta"



#### CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

AL C.

DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Al:

C. FRANCISCO LÓPEZ MATA (TERCERO INTERESADO).

C. CRISÓFORO GUTIÉRREZ SILVA (TERCERO INTERESADO).

**LEGAJO DE AMPARO: 69/18-2019/S.M** FORMADO CON LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARÍA ELIZABETH RODRÍGUEZ BALÁN, APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA LIVERPOOL, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO EMITIDA POR ESTA SALA MIXTA.

**Hago constar que la Sala Mixta, el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:**

"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS: Al respecto SE PROVEE: Mediante el oficio de referencia, la autoridad federal comunica su acuerdo de veinte de los corrientes, refiriendo que recepcionó el oficio 1384/18-2019/S.M., por el cual esta Alzada rindió informe justificado, devolviendo todas las constancias que integran el citado informe, aludiendo que refiere que esta alzada incumplió con lo dispuesto en el artículo 178, fracción III de la Ley de Amparo, porque se omitió adjuntar las constancias de emplazamiento de los terceros interesados por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado; acúcese de recibo.

En consecuencia, requiere que se le deberá remitir con sus anexos como un nuevo asunto y no al referido toca de amparo, dando de baja dicho asunto, y ordenando su archivo.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal, se instruye a la Fedataria Adscrita a esta Alzada emplazarse a los terceros interesados Francisco López Mata y Crisóforo Gutiérrez Silva, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) de la Ley de amparo, notificándole el presente acuerdo, así como el proveído de quince de febrero de dos mil diecinueve, debiendo requerirles para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que queden debidamente notificados señalen domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, se les notificarán por medio de lista de estrados, al tenor del numeral y ley invocados, en su inciso a).

Haciéndoles, saber a los antes nombrados que las copias de traslado de dicha demanda, quedaran a su disposición en esta Secretaría.

De ahí que, librese telegrama urgente con transcripción del presente acuerdo, a la autoridad de mérito acusándole de

recibo la comunicación de cuenta y anexos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el magistrado presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

Asimismo hago constar que se agrega a la presente cedula de notificación el proveído de quince de febrero de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, quince de Febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS: Al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentada con su ocurso de cuenta a la Licenciada María Elizabeth Rodríguez Balán, Apoderada Legal de la Empresa Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V., personalidad que acredita con la escritura pública número 71,459, de fecha 13 de febrero de 2015, pasada ante la fe del licenciado Juan Manuel García de Quevedo, notario público número 55 de la Ciudad de México, con domicilio en calle 35 C, Manzana C, Lote 10, entre avenida Periférica Norte y Gustavo Ferrer, Fraccionamiento Malibrán de esta Ciudad, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en su nombre y representación, a los licenciados Agustín Ramos Sarao, Raúl Alberto Ruz Sánchez, Sergio Adrián Ramos Hernández, Jeremías Gómez Palma, Israel San Pedro Santiago, del mismo modo autoriza para tal efecto, el despacho denominada Protección Jurídica Empresarial, S.C., cuyo domicilio es el señalado en primer lugar; del mismo modo, como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, los Estrados del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado.

Asimismo, interpone demanda de amparo directo, por escrito que dirige por medio de esta Sala, al referido Tribunal, con sede en la Ciudad Capital, que promueve contra la resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, notificado a la quejosa el nueve de enero del dos mil diecinueve, por conducto del licenciado Agustín Ramos Sarao, Apoderado Legal de Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V., de manera personal en los estrados de esta alzada, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 1, 5, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 de la Constitución Federal, señalando como terceros interesados a Francisco López Mata y Crisóforo Gutiérrez Silva.

De ahí que, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, certifíquese al pie de la demanda la fecha de su presentación, así como la de notificación del quejoso y entre ambas fechas mediaron como días inhábiles el doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero de dos mil diecinueve, (por ser sábados y domingos).-

Fórmese legajo de amparo por duplicado, márchese con el número 69/18-2019/S.M. e ingrésese al sistema de control.

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen la sala mixta; el suscrito me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta autoridad, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta sala.

Asimismo, de conformidad con el artículo 5, fracción III, inciso e) de la ley de amparo, tendrán tal carácter la víctima u ofendido y el Ministerio Público, por cuanto se trata de un asunto de carácter penal, por lo tanto se ordena el emplazamiento a:

- Fiscalía Adscrita a la Sala Mixta.
- Fiscalía Adscrita al juzgado de Origen.

Para que, de considerarlo conveniente de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo, comparezca ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de amparo interpuesta.

Ahora bien, como se desprende de autos en el toca de apelación 246/16-2017/S.M., después de haberse agotado las medidas necesarias para investigar el domicilio de los sentenciados Francisco López Mata y Crisóforo Gutiérrez Silva, sin haberlo logrado, se ordenó su notificación por medio del periódico oficial del Estado, y posteriormente a través del artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, aplicable al proceso, por ignorarse el domicilio de los ahora terceros interesados, para robustecer lo anterior, se cita el siguiente criterio Jurisprudencial:

AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO . De los artículos 30, 163, 167, 169 y 178 de la Ley de Amparo deriva que, por regla general, corresponde a la autoridad responsable, tratándose del juicio de amparo directo, emplazar al tercero perjudicado; sin embargo, cuando se desconozca su domicilio o de persona extraña a juicio, y no se haya designado casa o despacho para oír notificaciones -lo cual es equiparable, por identidad de razón, a cuando sea incorrecto el domicilio señalado, esto es, cuando exista imposibilidad de efectuar la notificación-, corresponde a la autoridad responsable dar cuenta con esa circunstancia al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que éste sea quien: a) Prevenga al quejoso para que señale el domicilio correcto; b) Dicte las medidas necesarias para investigar el domicilio; y, c) de resultar infructuosa la investigación, ordene que el emplazamiento se efectúe por edictos, en atención a la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo. Contradicción de tesis 146/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. Tesis de jurisprudencia 154/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Amparo y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción realice las diligencias de emplazamientos correspondientes, facultándola para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos y de ser enterada o informada acerca de otros diversos en que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a esos y realice las diligencias en comento; al igual, se le faculta, para que la efectúe en su caso, de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de Amparo.

De igual manera, se advierte del escrito de demanda de amparo, que el recurrente, señaló como autoridad ejecutora al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de esta Jurisdicción, quien emitió la resolución apelada, por tanto, se faculta a la Fedataria Judicial, para que mediante oficio emplace a juicio a la Titular del referido Juzgado, a efectos de que rinda su informe respectivo.

Hecho lo anterior, ríndase el informe con justificación al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, enviándose: 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. La notificación de la persona moral denominada Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V., aquí quejoso, por conducto de su Apoderada Legal y constancia de emplazamiento de diversas autoridades 3. El toca original 246/16-2017/S.M., que contiene la resolución reclamada y sus respectivas notificaciones, de foja 431 a la 474, 4. El expediente original 127/12-2013/2P-II, en su tomo I y II.

Ahora bien, toda vez que la parte quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado, y tomando en cuenta que este asunto es de índole penal y que emana de la resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el toca 246/16-2017/S.M, formado con el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, en contra de la sentencia absolutoria de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, dictada a favor de los sentenciados, por la Jueza del extinto Juzgado Segundo Penal de esta Jurisdicción, en la causa penal número 127/12-2013/2P-II, instruida a Francisco López Mata, (A) "El Paco" y Crisóforo Gutiérrez Silva (A) "El Piojo", por el delito de robo con violencia en pandilla, denunciado por Jorge Álvarez Montaña, Apoderado Legal de Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V., en la cual se Confirmó la resolución impugnada; primeramente debe tenerse en cuenta la naturaleza del mismo y si el acto que se atribuye a la autoridad responsable, es susceptible de suspenderse, pero para ello debe satisfacerse los requisitos de procedencia que se fundamentan en el artículo 128 de la ley de amparo, esto es:

I. Que la solicite el quejoso. II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposición de orden público..."

Lo anterior, queda inmerso el concreto de demostración de la titularidad del derecho en controversia, para lo cual basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, en atención a que la suspensión provisional de los actos reclamados se equipara a una medida cautelar, cuya finalidad es preservar las cosas en el estado que se encuentran al momento de concederse.

Por tanto, estando en el caso de la excepción del numeral antes señalado, resulta que a juicio de este órgano

jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la citada ley, es procedente decretar la suspensión, a la aquí quejosa, a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que la autoridad federal, se pronuncie respecto del juicio de amparo interpuesto, por lo que envíese oficio a la Jueza de Origen para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

**Nota: Se les requiere a los CC. Francisco López Mata y Crisóforo Gutiérrez Silva, para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados, señalen domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, se les notificarán por medio de lista de estrados, al tenor del artículo 27 inciso a) de la Ley de amparo.**

Asimismo se les hace de su conocimiento que las copias de traslado de dicha demanda, quedaran a su disposición en esta Secretaria, misma que se podrá entregar a los terceros interesados, en día y hora hábil, previa identificación que se asiente en autos.

**De igual manera se les hace saber que de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo, comparezca ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos.**

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los **CC. Francisco López Mata y Crisóforo Gutiérrez Silva (terceros interesados)**. Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 32391

Nombre: Evangelina Alfaro Ocaña (Denunciante).

Jerónimo Notario Félix (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/00107, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/13-2014/00657, instruida a Guadalupe Ramos Velázquez por el delito de Violación Equiparada y Violación; esta Sala Penal con fecha *veintiuno de marzo de dos mil diecinueve*, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Quedaron intocados los agravios de la

*defensa y de la Fiscalía. Se encontraron deficiencias que suplir a favor del acusado y de las víctimas. SEGUNDO: Se REVOCA la resolución impugnada, para quedar como sigue: Se ordena la reposición del procedimiento, a fin de que la Juez de Autos deje insubsistente lo actuado a partir del auto de cierre de instrucción, provea lo necesario en la causa penal 0401/13-2014/846, donde el A' quo dará vista a la defensa a efecto de que en término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga en relación al informe psicológico de la víctima B. de los Á .F. M. presentado ante el Juzgado, debiendo el A' quo tomar las medidas apropiadas para el debido cumplimiento y en su caso proveer conforme a derecho las razones por la cual no fueron desahogadas las pruebas solicitadas por la defensa, asimismo, deberá continuar con el curso del proceso conforme a derecho; y en la causa penal 0401/13-2014/657 se da un plazo de quince días naturales a la Fiscalía para que se avoque a la localización de las menores I.N.A. y S.N. A. a efecto de que realicen las respectivas valoraciones psicológicas, y una vez vencido el término de la prórroga se le prevenga al Ministerio Público que deberá de justificar o exponer las razones por la cual no dio debido cumplimiento a la localización de las afectadas; asimismo se apercibirá la Representación Social que en caso de no dar cumplimiento se hará merecedor a los medios de apremio que establece el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado; posteriormente se procederá al cierre de instrucción: con fundamento en lo establecido en el artículo 20 Constitucional, apartado A.*

*fracción I, apartado C, fracción IV, así como 39 fracción II, 43, 44 primer párrafo del Código Penal aplicable en el Estado; esto con el fin de priorizar su doble estado de vulnerabilidad al ser mujeres y que al momento de los hechos eran menores de edad en su calidad de víctima, evitando su revictimación; y una vez realizado lo anterior, se continúe con el procedimiento conforme a derecho hasta el dictado de la sentencia correspondiente. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido." SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de marzo de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**FOLIO: 376/AFO-I ORAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. JAVIER RUEDA REYES**

En el expediente **03/18-2019/AFO-I**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES J.A.R.R., D.M.R.R. y M.E.R.R., PROMOVIDO POR LA C. IRENE RENTERIA RAMOS, EN CONTRA DE LA C. JAVIER RUEDA REYES**, la juez del conocimiento

dictó un AUTO, que a la letra dice lo siguiente:

JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. **CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

**VISTOS:** Se tiene por presentada a la Licenciada ELIDE ANGELICA PEREZ DZIB, con su escrito de cuenta, solicitando se de por acreditada la ignorancia del domicilio del demandado el C. JAVIER RUEDA REYES, mediante publicación que se haga en el periódico oficial, toda vez que se acreditara la ignorancia del domicilio del mismo, en consecuencia **SE PROVEE:**

1.- Como lo solicita la ocurrente y toda vez que de autos se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. JAVIER RUEDA REYES, con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio del demandado, quedando así, la ignorancia del mismo; así como teniendo respuesta de las diversas autoridades en dicho estado los oficios del Instituto Nacional de Migración mediante su similar **DEFCAM/1397/2018**, de la Dirección de Catastro, en su similar **DC/0113/2018**, del Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche **SHA/SJ/PM-0102/2018**, así como de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V. en su similar **UCC-0681-2018**, así como el similar **DG/1556/2018**, suscrito Director General del SMAPAC y el oficio **SB-IVC-0943/2018**, suscrito por el Superintendente Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, visibles en las fojas **30, 31, 32, 34, 40, 43**, de este expediente; Así como en la audiencia fijada para el quince (15) de febrero del dos mil diecinueve (2019), para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado, a cargo de la **C. EVELIA MARTINEZ ZAVALA y la C. FLORENCIA BENAVIDES RANJEL**, respectivamente; por lo que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del C. JAVIER RUEDA REYES; y de conformidad con lo señalado en los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 260, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, **SE DA ENTRADA A LA DEMANDA RELATIVA AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS NIÑOS J.A.R.R., D.M.R.R. y M.E.R.R.**, promovido por la **C. IRENE RENTERIA RAMOS**, en contra de **JAVIER RUEDA REYES.-**

2.- **Con fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, Se forma expediente en original y duplicado**, se toma en razón en el libro de gobierno respectivo y se marcó con el número **03/18-2019/AFO-I** se ingresó al Sistema de control de expedientes (SIGILEX) y se acumuló la documentación de la demanda presentada a los autos para que obre conforme a derecho corresponda.-

3.- Toda vez que de autos se observa que se han agotado

todos los recursos para poder emplazar al demandado el **C. JAVIER RUEDA REYES**, por lo que se ordena emplazar al demandado el **C. JAVIER RUEDA REYES**, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaria de este juzgado a disposición del demandado **C. JAVIER RUEDA REYES**; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

4.- Asimismo se le requiere al demandado para que dentro del término tres días siguientes a la última notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole al antes señalado, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

5.- Asimismo, respecto a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de Mejor Proveer *SE RESERVA*, toda vez que se estará en espera de las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial.-

6.- Dese vista al Ministerio Público y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.-

7.- Y por último túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el emplazamiento ordenado en este acuerdo, en los términos señalados.-

8.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.-

9.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que

los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles. Rubricas.**

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, Actuaría de conformidad con el artículo 73 fracc. XVI de la Ley Orgánica. del Poder Judicial del Estado.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**FOLIO: 22735**

**C. JOSE SANTIAGO CHAN UC**

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 266/17-2018/1F-I, RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN EN CONTRA DE JOSE SANTIAGO CHAN UC. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

**ASUNTO:** Se tiene por presentado al licenciado ROBERTO PECH CU, asesor técnico de MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN y/o MARIA DE LOS ANGELES PECH, con su escrito de cuenta, anexando C.D., para que pueda ser emplazado a través del periódico oficial por domicilio ignorado al ciudadano JOSE SANTIAGO CHAN UC, en consecuencia, **SE PROVEE:--**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Dado que en autos y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de JOSE SANTIAGO CHAN UC, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a JOSE SANTIAGO CHAN UC, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete en el entendido de no hacer manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:--

“..JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

**ASUNTO:** Por presentado a **MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN**, con su escrito de cuenta y documentación anexa, acreditando con copia certificada de la sentencia definitiva dentro del expediente 1164/16-2017/1F-I relativo al juicio de información ad Perpetuam dictado el día siete de noviembre del año en curso, que MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN es la misma persona; asimismo, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Calle 10, número 328, interior Z769Z, entre calles Callejón del Pirata y Bravo, Colonia San Román, Código Postal 24040, de ésta Ciudad Capital, San Francisco de Campeche; nombrando como sus asesores

técnicos a los LIC. JOSE MARIA ISRAEL MEX FIELDZ y ROBERTO PECH CU, con cédula profesional 3713290 y 5555668, R.F.C. MEFM640111R18 y PECO771204, nombrando como representante común al segundo de ellos; promoviendo en la Vía Ordinaria Civil la disolución del vínculo matrimonial, en contra de **JOSE SANTIAGO CHAN UC**, fundándose en lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia; **SE ACUERDA.**

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márchese con el número **266/17-2018/1F-I.**

2).- **Se admite** el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones del actor, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- **Desecha de plano como asesores técnicos** a los LIC. JOSE MARIA ISRAEL MEX FIELDZ y LIC. ROBERTO PECH CU, toda vez que el primero de ellos, no firmo el escrito inicial de demanda, y el segundo, no señala de forma correcta la homoclave, expedida por el Servicio de Administración Tributaria (S.A.T.), no cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado

4).- Se requiere a la ocursoante que **designe Asesor Técnico** para oír y recibir notificaciones de a fin de que no quede en estado de indefensión, de conformidad con el artículo 49-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN**

**DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN.**-

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de

una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN Y JOSE SANTIAGO CHAN UC.**

8).-En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:-**

a).- **MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN Y JOSE SANTIAGO CHAN UC,** quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.-

b).- Toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de **separación de bienes**, nada se resuelve al respecto.-

c).- Respecto a la pensión compensatoria a favor de **MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN,** no se determina nada al respecto, en virtud que del acta de matrimonio se desprende que cuenta con la edad de cincuenta y un años, y estuvo casada con **JOSE SANTIAGO CHAN UC** durante treinta y cinco años, y separados un año, además que la ocursante, no manifestó derecho alguno, por ende, se entiende que encuentra desempeñando un trabajo y obtiene recursos económicos para su propia subsistencia, sin **d).**- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de sus hijos **KARLA GABRIELA, MONICA KARINA y VICTOR EDUARDO de apellidos CHAN PECH,** toda vez que se corrobora en sus actas de nacimiento, han cumplido la **mayoría de edad,** y tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.-

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria** de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

10).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número siete del presente auto,** túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado a **JOSE SANTIAGO CHAN UC,** quien puede ser

notificado en Calle 22, con las travesales 8 y 9 de la Colonia Esperanza, Campeche, Código Postal 2485, sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

11).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibidem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en su momento procesal oportuno.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia. -

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- De igual manera, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la ciudadana MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN y/o MARIA DE LOS ANGELES PECH, para su conocimiento.

4)- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **29 DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**- LICDA. KARINA MONSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**FOLIO: 22733**

**C. ISIDRA LOPEZ MENDEZ**

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **379/17-2018/1F-I**, RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR PACUAL GUZMAN JIMENEZ EN CONTRA DE ISIDRA LOPEZ MENDEZ. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**ASUNTO:** Se tiene por presentado al LIC. GUIMER DEL ANGEL RAMON CHAN, asesor técnico de la parte actora, señalando que como se ha acreditado que la persona que habita en candelaria no es la misma persona que se está demandando, solicitando la sentencia de divorcio, haciendo mención que con fecha 18 de octubre de 2018, presente a este juzgado CD, disco compacto, y se envié por periódico oficial en consecuencia, **SE ACUERDA:** -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta,

para que consten conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor. -

2).- Toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la demandada ISIDRA LOPEZ MENDEZ, con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, **se admite la demanda.**-

3).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: -

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que*

*restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*-

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **PASCUAL GUZMAN JIMENEZ.**-

4).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a **PASCUAL GUZMAN JIMENEZ E ISIDRA LOPEZ MENDEZ.**-

5).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:**

a).- **PASCUAL GUZMAN JIMENEZ E ISIDRA LOPEZ MENDEZ**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.-

b).-En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de **sociedad conyugal**, y ante la manifestación del promovente quien refiere "...durante la vigencia de nuestro matrimonio, NO adquirimos bienes muebles, ni inmuebles...", por lo tanto

nada se resuelve al respecto, dejando a salvo los derechos de la parte demandada para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

**c).- Respecto a la pensión compensatoria a favor de ISIDRA LOPEZ MENDEZ, siendo que en el caso concreto se observa lo siguiente:**

1.-Del acta de matrimonio se desprende que cuenta con la edad de veinticinco años aproximadamente, y el actos no señala si la señora **ISIDRA LOPEZ MENDEZ**, cuenta con alguna discapacidad física que le impida valerse por si misma, por lo tanto, esta autoridad no tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.-

**6).-**Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

**7).-** Ahora bien con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes **medidas provisionales:** -

**I).-La niña M.M.G.L.,** queda bajo el cuidado directo de **ISIDRA LOPEZ MENDEZ**, y bajo la patria potestad de ambos padres.-

**II).- PASCUAL GUZMAN JIMENEZ,** proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña M.M.G.L., representada por su madre **ISIDRA LOPEZ MENDEZ**, la cantidad equivalente al porcentaje del **20% (VEINTE POR CIENTO)**, de todas sus percepciones y demás prestaciones de ley, mismo porcentaje que depositara de manera quincenal en la central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia de Campeche.-

**Asimismo se les hace saber a las partes lo que establece el Art. 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra dice:**

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

**III).-** En cuanto al régimen de visitas entre **PASCUAL GUZMAN JIMENEZ** y la niña **M.M.G.L.,** atendiendo el interés superior de la niña, dichas convivencias serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y la disponibilidad de la adolescente, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia

o droga de cualquier tipo; lo anterior considerando el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

**8).-** Por otra parte se les hace saber a **PASCUAL GUZMAN JIMENEZ E ISIDRA LOPEZ MENDEZ**, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre el adolescente, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste.

**9).-** Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención **al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción** de la tramitación del presente procedimiento.-

**10).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco y siete del presente auto,** dese vista a la demandada **ISIDRA LOPEZ MENDEZ**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales dictadas en el presente asunto en el que se regula la custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de la niña **M.M.G.L.,** asimismo se le hace saber que quedan a salvo sus derechos para que en el caso de no estar de acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y se proceda abrir el juicio a prueba en termino del numeral 300 del código de procedimientos civiles del estado en vigor, apercibido que no manifestar nada al respecto se tendrá por conforme con las medidas provisionales decretadas y por consiguiente se aprobaran las mismas quedando como definitivas, y del mismo modo se le hace saber que dicha vista no es para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

**11).-** Asimismo, **requiérase a la demandada,** señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De igual manera se le da vista a la parte actora con el punto número 10 para su conocimiento y manifieste lo que a su derecho corresponda.

**12).-** De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase PASCUAL GUZMAN JIMENEZ,** para que dentro del término de **tres días hábiles, anexe**

el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

13).-De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

14).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- -

15).-Por último y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS**

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A **29 DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**- LICDA. KARINA MONSSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

FOLIO: 24260

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

**ERMILO DANIEL CHAVEZ CASTILLO.**

EN EL EXP. N° 492/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARTHA LAURA CABALLO OCAÑA EN CONTRA DE ERMILO DANIEL CHAVEZ CASTILLO.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Téngase por presentada a MARTHA LAURA CARBALLO OCAÑA, con su escrito de cuenta y documentación anexa al mismo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 14 y Avenida Resurgimiento de la colonia Prado, C. P. 24035 de esta ciudad, nombrando como asesor técnico a la LICDA. MARIA EUGENIA TRINIDAD TORRES MARTÍNEZ, con cédula profesional número 3555476 y R. F. C. TOME6104131Y6; promoviendo en la VÍA ORDINARIA CIVIL DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO en contra de ERMILO DANIEL CHAVEZ CASTILLO, en consecuencia SE PROVEE:

1.- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 492/18-2019/3F-I, y regístrese en el sistema de control SIGILEX.-

2.- De conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del estado, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio señalado líneas anteriores, asimismo y como lo establece el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite como asesora técnica de la promovente a la Licenciada MARIA EUGENIA TRINIDAD TORRES MARTINEZ, para todos los efectos legales a que haya lugar.

3.- Ahora bien, del relato de los hechos de la demanda interpuesta, se observa que en el punto cinco en número romano, la ocursoante hace referencia del diverso expediente número 190/16-2017/JOFA-1, relativo al Juicio Contencioso Oral de Fijación de Alimentos promovido por su hija la C. LAURA GUADALUPE CHAVEZ CARBALLO, en contra de ERMILO DANIEL CHAVEZ CASTILLO, seguido ante el Juzgado primero Oral Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, del cual anexa copias debidamente certificadas que le fueron expedidas por el Director del Archivo Judicial del Estado, a efecto de probar que a pesar de todos los domicilios proporcionados en dicho juicio, no se pudo notificar al demandado, porque en ninguno de ellos se le pudo encontrar y que por tanto ignora su domicilio actual, por lo que solicita que la notificación del presente juicio se le realice conforme lo dispuesto por el artículo 106 del citado Código Procesal Civil Local. -

4.- En consecuencia de lo anterior y toda vez que en as constancias que anexa la citada promovente, se advierte que es un hecho notorio que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. ERMILO DANIEL CHAVEZ CASTILLO, siendo infructuosos los resultados; en atención a la solicitud de la C. MARTHA LAURA CARBALLO OCAÑA y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-*

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, el presente acuerdo, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la declarativa que a continuación se decreta en los siguientes términos:

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteado por MARTHA LAURA CARBALLO OCAÑA y tomando en consideración lo que establece el artículo Primero Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de

nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.- En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos de libertad y vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que MARTHA LAURA CARBALLO OCAÑA, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es

inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y

la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. -

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen

para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio

5).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de MARTHA LAURA CARBALLO OCAÑA Y ERMILO DANIEL CHAVEZ CASTILLO, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciados: -

A) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que MARTHA LAURA CARBALLO OCAÑA Y ERMILO DANIEL CHAVEZ CASTILLO recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.-

B) En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el *régimen* de SEPARACIÓN DE BIENES, por tanto nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

C) No se decreta pensión alguna a favor de MARTHA LAURA CARBALLO OCAÑA, toda vez que no la solicita, dejando salvo sus derechos para que los haga valer en la vía legal correspondiente.-

6).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; dejándose a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

7).- No se decreta guarda y custodia, pensión alimenticia, ni convivencias toda vez que los CC. DANIEL OMAR CHAVEZ CARBALLO Y LAURA GUADALUPE CHAVEZ CARBALLO, ya cuentan con la mayoría de edad y se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que corresponda.

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

9).- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a ERMILO DANIEL CHAVEZ CASTILLO, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad; por tanto, notifíquese el presente acuerdo a ERMILO DANIEL CHAVEZ CASTILLO (parte demandada) de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 106 y 107 del Código Procesal Civil Local; y a MARTHA LAURA CARBALLO OCAÑA, en el domicilio ubicado en el predio ubicado en la calle 14 y Avenida Resurgimiento de la colonia Prado, C. P. 24035 de esta ciudad, por medio de su asesor técnico a la LICDA. MARIA EUGENIA TRINIDAD TORRES MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve.-

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rubrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO****EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL****CANDELARIO PIÑA MOO****DOMICILIO: SE IGNORA.**

ENELEXPEDIENTE 31/18-2019/1C-IRELATIVOAL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CESAR DANIEL FUENTES COBOS, COMO APODERADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO CANDELARIO PIÑA MOO; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN solicitando la ignorancia de domicilio del demandado.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- Atento a lo solicitado por la ocursoante en su libelo de cuenta y de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL CIUDADANO CANDELARIO PIÑA MOO, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar al demandado antes mencionado en el JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO promovido por EL LICENCIADO CESAR DANIEL FUENTES COBOS, en su calidad de Apoderado General para pleitos y cobranzas de INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES a los demandados contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del

ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a la Licenciada HORTENCIA CARDEÑAS PISTE que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

*EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un aveso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales.*

*Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en*

aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional.

De ahí que resulta inconcuso que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. *Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra.* 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

5).- Se reconoce como representante común al Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, de conformidad con el numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

6).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARÍA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C. MARIA GUADALUPE ALEJO ALONSO**

**PARTE DEMANDADA**

**DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE No. 816/17-2018-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR FELIPE SALAS CRUZ EN CONTRA DE GUADALUPE ALEJO ALONSO, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE DICE:

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE:- A VEINTIDOS DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia **se provee:** ---

1).- Dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada MARIA GUADALUPE ALEJO ALONSO, procédase a emplazar a la misma publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

2).- Asimismo, de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: 1.- Los niños C.Y., M.A. Y E.F. de apellidos SALAS ALEJO, quedan bajo la guarda y custodia de su señor padre FELIPE SALAS CRUZ, 2.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de los infantes señalados líneas arriba, el 20% (VEINTE POR CIENTO),

a cada uno, haciendo un total del 60% (SESENTA POR CIENTO), de las percepciones económicas diarias, y prestaciones de ley, de la C. MARIA GUADALUPE ALEJO ALONSO, que deberá depositar ante este Juzgado quincenalmente, en virtud de que los alimentos tienden a la satisfacción de las necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, lo anterior de conformidad, con lo que dispone el numeral 285 del Código Civil del Estado en vigor.

*Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-*

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.*

*De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la*

*disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular.*

*Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de*

*Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."*

**3).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;** motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).-

**4).-** Por otra parte, se le hace saber al actor, que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

**5).-** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

**6).-** Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. FELIPE DE J. SEGOVIA PINO, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D. EMMANUEL DE J. GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 25 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 38/18-2019/JE-II**

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA  
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A LA C. CIRENE ROSSELINE MEDINA RIVERO. -  
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia del C. A.V. Q, el cual deriva de la causa penal número 76/14-2015/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de SUSTRACCION DE MENOR. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

**EXP.38/18-2019/JE-II**

Para proveer: Con la certificación que antecede, de fecha veintidós de enero dela actual, en la que se hace constar los motivos por los cuales no se llevó acabo la audiencia programada con esa fecha.- Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve.

## DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Con el estado que guardan los autos de los que se depende la certificación de fecha veintidós de enero del actual, en la que se hace constar que no tuvo verificativo la audiencia programada con esa fecha, toda vez que el sentenciado ALBERTO VERAZALUCE QUIROZ, no compareciera a la misma; por lo anterior y siendo que corresponde al Juez de Ejecución, controlar que la ejecución de toda sanción o mediad de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso; por lo anterior, se fija el **TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, a las NUEVE HORAS;** para la celebración de la audiencia oral de inicio de ejecución del sentenciado **C. ALBERTO VERAZALUCE QUIROZ.** Audiencia que podrá ser celebrada indistintamente por alguno de los dos jueces de ejecución.-

SEGUNDO: En virtud de lo anterior se le requiere a la LICDA. MIREYA DEL SOCORRO UC QUINTAL, como fiadora del sentenciado **ALBERTO VERAZALUCE QUIROZ, que deberá presentar a su fiado, ante las instalaciones de la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución,** el día y hora señalado líneas arriba; apercibiéndola que de no ser así, la Fiscalía podrá solicitar la revocación de las garantías que garantizaron en su momento la libertad bajo caución del sentenciado, así como también podrá ordenarse incluso la **REAPREHENSION** de su fiado.

TERCERO: Del mismo modo notifíquese a la víctima CIRENE ROSSELINE MEDINA RIVERO, por periódico oficial, de conformidad con el artículo 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimiento Penales, toda vez que se desconoce el domicilio de la misma, requiriéndosele que deberá proporcionar domicilio en esta ciudad, teléfono y/o medio electrónico para ser notificada, en el entendido que de no proporcionarlo las subsecuentes notificaciones en incluso las de carácter personal se realizaran en las listas de estrados que se fijen en este juzgado, tal y como lo señala la fracción II, del numeral en comento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la C. LICDA. LANDY ISABELSUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 38/18-2019/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 84/17-2018/JE-II**

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA  
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. YANUARIO LORIAS SUASTE. -  
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de los CC. G.P.M, G.P.M, Y H.H.C, el cual deriva de la causa penal número 136/16-2017/JC-II, la cual fuera instruida por el delito HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

*EXP. 84/17-2018/JE-II*

*Para proveer: Con la certificación de audiencia que antecede, en la cual se hace constar que la audiencia oral de posible concesión de beneficio de los sentenciados GERARDO PÉREZ MAY y GILDARDO PÉREZ MAY, programada para el día veintiuno de marzo del presente año, fue diferida, debido a que la fiscalía solicitó que la víctima sea debidamente notificada y Con el estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que es necesaria la verificación de que efectivamente se le están impartiendo las pláticas a los sentenciados GERARDO PÉREZ MAY, GILDARDO PÉREZ MAY e HILARIO HERNÁNDEZ CORDOVA, tal como les fue notificado mediante el plan de actividades que el centro penitenciario les diseñó.-*

*JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiséis días del mes de marzo del año dos mil Diecinueve.*

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO. Toda vez que la audiencia oral programada para el día veintiuno de marzo del presente año, fue diferida, en razón de la solicitud planteada por la fiscalía, misma que le fue concedida, tal y como consta en la certificación emitida en la misma fecha; en consecuencia, se fija el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS (09:15) para la celebración de la audiencia oral de POSIBLE CONCESIÓN DE BENEFICIO de los sentenciados GILDARDO PÉREZ MAY y GERARDO PÉREZ MAY, audiencia que podrá ser celebrada indistintamente por alguno de los dos jueces de ejecución. -

SEGUNDO. Dado el estado que guardan los presentes autos y con fundamento en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que las audiencias de seguimiento tienen por objeto que el Juez de Ejecución, constate el cumplimiento del programa y escuche a la persona sentenciada sobre su avance y progreso; se fija el día TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019). A LAS NUEVE HORAS (09:00), para la celebración de la AUDIENCIA ORAL DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACTIVIDADES de los sentenciados GERARDO PÉREZ MAY, GILDARDO PÉREZ MAY e HILARIO HERNÁNDEZ CORDOVA, misma audiencia que de igual manera, podrá ser presidida indistintamente por alguno de los dos jueces de ejecución.

TERCERO. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.-

CUARTO. De igual forma, notifíquese las fechas de las audiencias al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio; (lo dispuesto en el numeral 183 de la ley de la materia), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS. Asimismo, se ordena a la C. Notificadora interina, de conformidad con el numeral 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se sirva notificar lo anterior, a la víctima, por medio de edictos, que se publicarán tres veces consecutivas, con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los

legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 84/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

## CONVOCATORIA

### EXPEDIENTE NÚMERO 248/17-2018/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUISA LOPEZ MONTEJO, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO JOSE CORTEZ JIMENEZ.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUISA LOPEZ MONTEJO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 15 DE MARZO DE 2019.- LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

### EXPEDIENTE NÚMERO 248/17-2018/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUISA LOPEZ MONTEJO, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN **TÉRMINO DE SESENTA DIAS** PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.- ESCARCEGA, CAMP, A 15 DE MARZO DE 2019.- JOSE CORTEZ JIMENEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE:35/18-2019/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de SANTIAGO TAMAYO SOSA quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Marzo del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbrica.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

**EXPEDIENTE: 35/18-2019/3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión testamentaria e intestamentaria de SANTIAGO TAMAYO SOSA quien en vida fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Marzo del 2019.- AZUCENA DE LA CRUZ TAMAYO PANTI, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARGARITA RAMOS CAHUICH, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### CONVOCATORIA

**EXPEDIENTE NÚMERO 132/18-2019/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE BRUNO RAMIREZ CAMACHO, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA MARGARITA RAMIREZ REYES.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE BRUNO RAMIREZ CAMACHO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 7 DE MARZO DE 2019.- LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

**CONVOCATORIA 35/18-2019/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 360/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) FRANCISCO MATEO LUNA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE FEBRERO DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA N° 45/18-2019/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 238/18-2019/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor MANUEL DE JESUS ESCALANTE, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS**

**LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

**EDICTOS**

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

SE CONVOCAN POSTORES.

En el juicio ejecutivo mercantil 130/2012-P.C. promovido por FACTORING CORPORATIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, en contra de COMERCIALIZADORA Y ABASTECEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; ARMANDO FLORES ÁVILA, LEOPOLDO ARMANDO ÁVILA FLORES Y FERNANDO ARTURO FLORES KURI, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, señaló las DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, para que tenga verificativo la audiencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, respecto del inmueble embargado consistente en el Predio Rustico Denominado El Restito de Las Pilas, Ubicado en La Isla del Carmen, Campeche con una superficie de 2-00-30 dos hectáreas, cero áreas y treinta centiáreas, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche con el número 73,694 con los siguientes datos registrales: Folio 203, inscripción segunda del tomo 104-Y, Libro primero con fecha diecisiete de mayo de dos mil once, el cual se encuentra a nombre del demandado Fernando Arturo Flores Kuri, mismo que quedó registrado a fojas 261-266, bajo el número de inscripción 20872 del tomo 839 Libro IV, con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Y de conformidad con lo estipulado en el numeral 1412, primer párrafo del Código de Comercio, se establece como postura legal la cantidad de \$24'633,333.33 (veinticuatro millones seiscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 moneda nacional).

CIUDAD DE MÉXICO, ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.- ATENTAMENTE: LA SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, MARÍA MÓNICA GUZMÁN BUENROSTRO.- RÚBRICA.

**EDICTO**

**HAGO SABER:** Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de la señora **GLADYS BEATRIZ SANTANA PERALTA**, quien falleciera el día 21 de octubre de 2009, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo la señora **SILVIA RUBI SANTANA PERALTA**, como Apoderada Legal del señor **RUDYS ARMANDO HERNANDEZ SANTANA**, en su calidad de hermana de la de cujus, respectivamente, designándose a la señora **SILVIA RUBI SANTANA PERALTA**, como Albacea y Ejecutora de la presente Sucesión Intestamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores de la autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la calle 57, entre calles 12 y 14, de la colonia "Centro", de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 15 de marzo de 2019.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

**EDICTO:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN LA HERENCIA DE LA EXTINTA **RAFAELA LÓPEZ MARTÍNEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **144 CIENTO CUARENTA Y CUATRO.-** RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **RAFAELA LÓPEZ MARTÍNEZ**, QUE HACE SU HIJO EL CIUDADANO **ISIDRO VIDAL LÓPEZ**, QUIEN EN ESTA ACTOS ADQUIERE "EL USUFRUCTO VITALICIO" Y SUS NIETOS LOS CIUDADANOS **ERIKA MONTSERRAT VIDAL ESQUINCA** Y **CARLOS FABIÁN VIDAL ESQUINCA**. "LA NUDA PROPIEDAD"

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 25 DE MARZO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.-

**CED.PROF.No.1141742. RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **ROBERTO SOSA CASTELLANOS**, quien falleciera en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, el día Uno de Marzo de 2015 dos mil quince, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.-

Cd. del Carmen, Cam., a 21 de Febrero de 2019.- El Notario Público número Catorce, Lic. **Gonzalo Vadillo Espinosa.-** Ced. Prof. **1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

**EDICTO NOTARIAL****PRESENTE:**

En escritura pública número **314 TRESCIENTOS CATORCE** en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 19 diecinueve del mes de Febrero del 2019 dos mil diecinueve, pasada ante mí, en el protocolo Cuatrocientos Doce, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de los señores **CARMELA JIMÉNEZ**, **NOEMÍ DE LOS ÁNGELES MOSQUEDA JIMÉNEZ** Y **MOISÉS MOSQUEDA JIMÉNEZ**, denunciado por el señor **RAUL MOSQUEDA JIMENEZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 19 días del mes Febrero del 2019 dos mil diecinueve.

**ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**